

No. de trámite:

479800

Fecha recepción: 2026-04-10 15:37

No. de referencia:

AN-SMFO-2026-0066-M

Fecha documento: 2026-04-10

Remitente:

Franklin Omar Samaniego Maigua  
franklin.samaniego@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento  
con el usuario 0601991375 en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Uno página  
Anexo: 10 páginas*

Memorando Nro. AN-SMFO-2026-0066-M

Quito, D.M., 10 de abril de 2026

**PARA:** Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

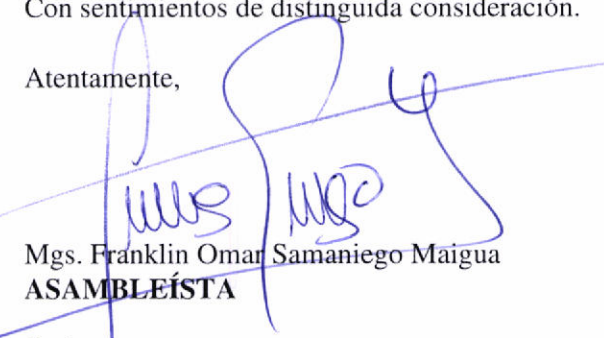
El número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que las y los asambleístas cuentan con iniciativa para presentar proyectos de ley, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: "Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Al tenor de lo dispuesto en la normativa previamente citada, pongo en su consideración el "**PROYECTO E LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS**".

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
Mgs. Franklin Omar Samaniego Maigua  
**ASAMBLEÍSTA**

Copia:

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez  
**Secretario General**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS**

*In memoriam:*  
*desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La República del Ecuador se encuentra en un punto de inflexión histórica respecto a la garantía del derecho a la libertad, la integridad personal y la vida, especialmente en contextos donde la seguridad interna demanda la intervención de agentes del Estado.

La crisis de seguridad que atraviesa el país no solo se manifiesta en los índices de muertes violentas, sino que ha mutado hacia una problemática más profunda y silenciosa: la desaparición de personas bajo la acción, apoyo o aquiescencia de agentes estatales en escenarios de militarización y estados de excepción.

La presente propuesta de ley nace de la necesidad imperiosa de reformar la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas (LOAPDE), para introducir un régimen de actuación especial que impida que la estructura institucional sea utilizada, por acción u omisión, como un velo de impunidad ante presuntas desapariciones forzadas. No se trata simplemente de una reforma administrativa, sino de una respuesta integral a un clamor social que se sustenta en datos desgarradores y mandatos judiciales de cumplimiento obligatorio, como el dictado por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1732-25-EP/26.

Para dimensionar la urgencia de esta reforma, es necesario observar la realidad estadística proporcionada por las instituciones del Estado. Según los registros de la Fiscalía General del Estado, el año 2024 cerró con una cifra devastadora de 6.874 personas reportadas como desaparecidas, lo que representa un promedio de 18 casos nuevos cada día. Sin embargo, la gravedad no reside únicamente en la cantidad, sino en la ineficacia de la respuesta estatal cuando existen indicios de participación de agentes del orden. Entre los años 2022 y 2024, de las 22.004 denuncias por desaparición involuntaria, el sistema de justicia archivó 14.528 expedientes, dejando a miles de familias en un estado de indefensión. Esta tasa de archivo evidencia que el Estado ecuatoriano ha fallado en su deber de investigación diligente, convirtiendo la desaparición en una antesala de la impunidad absoluta.

La Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1732-25-EP/26, relativo a la desaparición forzada de cuatro menores de edad a manos de patrullas militares, ha desvelado que la normativa vigente es insuficiente para romper el pacto de silencio institucional, lo que justifica la creación de un nuevo Título V en la ley que establezca la presunción de desaparición forzada desde el primer contacto con la noticia del delito.

La importancia de esta reforma radica en la introducción de la "Inoponibilidad de la Reserva", un estándar internacional que este proyecto de ley eleva a rango legal en su artículo 69. La experiencia reciente en el Ecuador ha demostrado que, en casos de presuntas vulneraciones a derechos humanos, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional suelen alegar el secreto o la confidencialidad de la información para negar o demorar la entrega de partes militares, órdenes de operación o bitácoras de geolocalización. Esta práctica es contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en casos como Gomes Lund vs. Brasil, ha determinado que el Estado no puede invocar la seguridad nacional para ocultar crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos fundamentales. Por ello, este proyecto garantiza que la entrega de información debe ser inmediata, satisfactoria y convincente, estableciendo

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

que cualquier demora injustificada será considerada una obstrucción a la justicia y un indicio de responsabilidad institucional.

Desde una perspectiva de derecho comparado, Ecuador se ajusta con esta reforma a los estándares más altos de la región. México, a través de su Ley General en Materia de Desaparición, y Colombia, mediante sus protocolos de búsqueda urgente, han demostrado que la clave para hallar a las víctimas con vida es la activación inmediata de rutas de búsqueda especializada sin esperar impulsos procesales de los familiares. Siguiendo este modelo, el artículo 68 de este proyecto prohíbe expresamente registrar inicialmente hechos con indicios de participación estatal como simples delitos de "secuestro" o "desaparición involuntaria". Esta distinción técnica es vital, pues la desaparición forzada es un delito de naturaleza pluriofensiva que requiere una debida diligencia reforzada y de oficio. Al obligar a las autoridades receptoras a registrar estos casos bajo la presunción de desaparición forzada, se asegura que las rutas de búsqueda no sean ineficaces desde su origen y que se activen mecanismos de control civil sobre la fuerza pública.

Asimismo, la propuesta legislativa institucionaliza el Hábeas Corpus Instructivo como una herramienta de verdad y no solo de libertad. El artículo 70 de la reforma establece que, ante la sospecha de desaparición forzada, se deben activar mesas de crisis inmediatas donde las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional subordinen su información técnica a la autoridad civil. Esto responde a la necesidad de interoperabilidad tecnológica; la falta de comunicación entre cuarteles, retenes y centros de detención genera baches donde las personas "desaparecen" del registro oficial pero permanecen bajo custodia estatal.

La reforma legislativa asegura que, si la víctima es un niño, niña o adolescente, la búsqueda se rija bajo el principio del interés superior, prohibiendo tajantemente cualquier perfilamiento racial o estigmatización socioeconómica. La historia reciente nos recuerda que el perfilamiento de jóvenes en zonas vulnerables ha sido el detonante de tragedias irreparables que el Estado debe prevenir mediante protocolos de protección reforzada.

Finalmente, esta propuesta es un ejercicio de soberanía jurídica y ética social que busca garantizar la no repetición de hechos que laceran la conciencia nacional. No podemos permitir que los estados de excepción o las operaciones de seguridad interna se conviertan en espacios de sombra donde los derechos fundamentales se suspendan de facto. El derecho a ser buscado y el derecho a la verdad son extensiones del derecho a la vida y garantías de la dignidad humana. Legislar para impedir la desaparición forzada es proteger la democracia misma, asegurando que las instituciones encargadas de protegernos sean las primeras en rendir cuentas ante la ley. Esta reforma es, en definitiva, el cumplimiento de una deuda histórica de la Asamblea Nacional con las víctimas y sus familias, transformando el dolor en una estructura legal sólida que garantice que, en el Ecuador, ninguna persona vuelva a ser borrada por el poder del Estado.

### CONSIDERANDO

**Que**, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los deberes primordiales del Estado es: "3. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Que**, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes del Estado: "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción";

**Que**, los numerales 3, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señalan:

"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."

"8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución";

**Que**, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador impone atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y víctimas de violencia;

**Que**, los numerales 1 y 3, literales a), b) y c) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador obligan al Estado a: "1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte";

"3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes".

**Que**, el numeral 5 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como deber y responsabilidad de los ecuatorianos: "[...] 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento";

**Que**, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

**Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.";



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Que**, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos";

**Que**, el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas señala que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia solo de ser necesario. del Estado, y para procesar a los responsables;

**Que**, la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1732-25-EP/26 de 5 de marzo de 2026, dispone lo siguiente en el número 9.5. Garantías de no repetición: 222. [...] como garantías de no repetición, la Corte dispone las siguientes:

222.1. El Estado, a través del MINTERIOR, el MIDENA, las FFAA y la Policía, deberá elaborar un reglamento que regule de manera clara, precisa y operativa los mecanismos de coordinación y subordinación de las FFAA a la Policía Nacional en situaciones de aprehensión y supuesta flagrancia, conforme a la jurisprudencia de la Corte y a lo indicado en la presente decisión. Además, este reglamento deberá observar e incluir las regulaciones relativas a NNAs, como la observancia al interés superior del niño, la presunción de infancia y adolescencia antes que adultez, así como las regulaciones específicas del CONA sobre la aprehensión de NNAs;

222.1.1. Este instrumento normativo deberá establecer protocolos obligatorios de actuación, comunicación y entrega inmediata de las personas aprehendidas a las autoridades policiales y fiscales competentes; delimitar las funciones de las FFAA en apoyo a la seguridad interna; y garantizar que todo procedimiento se ejecute bajo el principio de interés superior de la niñez;

222.1.2. Su elaboración deberá realizarse de forma interinstitucional, con participación del Consejo de la Judicatura, la Fiscalía, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y la Defensoría del Pueblo, quienes aportarán lineamientos para la protección de NNA y la preservación de la cadena de custodia, así como estándares de registro, documentación y calificación de flagrancias, acorde a la CRE, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a lo examinado en la presente sentencia. El reglamento deberá ser elaborado y aprobado en el plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia y difundido públicamente para conocimiento de la ciudadanía;

222.1.3. Una vez culminado dicho plazo, las carteras de Estado antes referidas deberán realizar capacitaciones al personal pertinente sobre las coordinaciones necesarias que deberán emprender los agentes de las fuerzas del orden, debiendo priorizar las provincias y demás localidades que han sido declaradas en estado de excepción con mayor frecuencia;



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Que**, la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1732-25-EP/26 de 5 de marzo de 2026, dispone lo siguiente en el número 9.5. Garantías de no repetición: 222.2. El Estado, a través de la Función Legislativa, la Fiscalía, el MINTERIOR y la Policía, respectivamente, deberán adecuar, en el ámbito de sus competencias, la legislación y normativa vigente incluyendo la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, así como los protocolos correspondientes con el fin de incorporar procedimientos específicos para la atención inmediata de presuntos casos de desaparición forzada;

222.2.1. Esta actualización normativa deberá contemplar directrices claras sobre: (i) la obligación de presumir y registrar como una presunta desaparición forzada cuando del relato fáctico se desprenda que la o el sospechoso sea un agente del Estado; así como los deberes de investigación urgente y oficiosa; (ii) la prohibición expresa de alegar la reserva de la información como negativa o demora para la entrega de información; y, (iii) mecanismos de coordinación interinstitucional y activación inmediata de rutas de búsqueda;

222.2.2. La Asamblea Nacional contará con el plazo de un año contado desde la notificación de la presente sentencia para realizar las reformas necesarias a la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, en los términos ya expuestos. Esto sin perjuicio de que, en uso de sus amplias facultades legislativas, considere necesario adecuar otras legislaciones, como, por ejemplo, el Código Orgánico Integral Penal;

222.2.3. En igual sentido, la Fiscalía contará con el mismo plazo para realizar las adecuaciones necesarias al "Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Registro de Denuncia, Investigación, Localización y Cierre de Casos de Personas Desaparecidas e informar a esta Magistratura sobre su cumplimiento. Una vez culminado dicho plazo, la Fiscalía y el Ministerio del Interior realizarán capacitaciones al personal pertinente, debiendo priorizar las localidades y al personal en donde se hayan registrado el mayor número de casos de desapariciones forzadas;

**Que**, la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1732-25-EP126 de 5 de marzo de 2026 en su parte decisoria, ordena:

I. Disponer que la Asamblea Nacional realice, en el plazo de un año contado desde la notificación con la presente sentencia, las reformas necesarias a la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas para que esta incluya (i) la obligación de presumir y registrar como una presunta desaparición forzada del relato fáctico se desprenda que la o el sospechoso sea un agente del Estado; así como los deberes de investigación urgente y oficiosa; (ii) la prohibición expresa de alegar la reserva de la información como negativa o demora para la entrega de información; y, (iii) mecanismos de coordinación interinstitucional y activación inmediata de rutas de búsqueda para este tipo de casos específicos, en los términos contemplados en la sección 9.5. de esta decisión. [...];

**Que**, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Que**, el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6, señala que una de las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional es expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

**Que**, el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

*In memoriam:*

*desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías*

**Artículo 1.** Inclúyase el Título V sobre el Régimen de Actuación Especial ante Presuntas Desapariciones Forzadas, después del artículo 67 de la Ley Orgánica de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas.

**Artículo 68. Presunción de Desaparición Forzada y Registro Inmediato.** Cuando del relato fáctico de la denuncia o noticia de delito se desprendan indicios de participación, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado en la privación de libertad de una persona seguida del desconocimiento de su paradero, la autoridad receptora tendrá la obligación legal de registrar y tramitar el caso bajo la presunción de desaparición forzada.

La investigación deberá iniciarse de forma inmediata, de oficio y con debida diligencia reforzada, sin que sea necesario el impulso de los familiares o la espera de plazos reglamentarios.

Se prohíbe registrar inicialmente estos hechos como delito de secuestro o desaparición involuntaria si los indicios apuntan a personal militar o policial, a fin de evitar la ineficacia de las rutas de búsqueda

**Artículo 69. Inoponibilidad de la Reserva o Confidencialidad de la Información.** En casos de presunta desaparición forzada, al tratarse de una grave vulneración de derechos humanos, las instituciones del Estado, especialmente las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, no podrán alegar el secreto, la reserva o la confidencialidad de la información para negar o demorar la entrega de datos, partes militares, órdenes de operación o registros de personal.

La entrega de información debe ser inmediata, satisfactoria y convincente. Cualquier demora injustificada en la entrega de información oficial será considerada una obstrucción a la justicia y un indicio de responsabilidad institucional.

**Artículo 70. Mecanismos de Coordinación Interinstitucional y Activación de Rutas.** Ante la sospecha de desaparición forzada, se activarán de forma simultánea e inmediata las siguientes rutas de búsqueda específica:

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a) La interposición de una acción de hábeas corpus instructivo lo que obligará a las autoridades judiciales a realizar un análisis integral de la detención, incluyendo el contexto y la situación de vulnerabilidad de la víctima.
- b) Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deben establecer una mesa de crisis inmediata para el intercambio de información técnica, incluyendo geolocalización, bitácoras de patrullas y órdenes tácticas, bajo un principio de transparencia y subordinación a la autoridad civil.
- c) Si la víctima es un niño, niña o adolescente, la búsqueda se regirá bajo el principio del interés superior y protección reforzada, prohibiendo cualquier perfilamiento racial o estigmatización socioeconómica como justificación de la inacción estatal.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Ley.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 8 días del mes de abril de 2026.



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN  
CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

NOMBRES COMPLETOS DE ASAMBLEÍSTAS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
SILVIA PATRICIA MUÑOZ RAMOS	0601974793	
Xavier Lasso	090136423-2	
Eliana K Comedo	1103926810	
Katherine Amaya Pucha Gofrep	1103306971	
Aríadely Ponnalsy	0925722787	
Xhani Cabrera	0705268613	
Gabriela Maldonado	1320124621	

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN  
CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

NOMBRES COMPLETOS DE ASAMBLEÍSTAS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
Luis Molina O.	171193277-4	

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

**Proponente de la iniciativa legislativa:** FRANKLIN OMAR SAMANIEGO MAIGUA

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Mandato Constitucional
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Grupos de atención prioritaria
  - Niños/niñas y adolescentes
- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
  - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
  - MINISTERIO DE GOBIERNO
- Función Judicial
  - CONSEJO DE LA JUDICATURA
  - DEFENSORIA PÚBLICA
  - FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
- Procuraduría General del Estado

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO